



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-185/2022

RECURRENTES: AGAR CANCINO GÓMEZ, BALTAZAR JUAN MARÍN, ADRIANA GONZÁLEZ PERFIRIO, DIONICIO JUAN GARCÍA, REBECA MARTÍNEZ FLOREZ Y TOMÁS CAMILO ANTONIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida el doce de abril del año en curso, en el expediente SX-JDC-2570/2022 por la Sala Regional Xalapa que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano intentado ante esa autoridad electoral al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa; esta Sala Superior resuelve **desechar de plano** la demanda.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

SUP-REC-185/2022

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San José Independencia, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento en el referido municipio, expidiendo las constancias por ambos principios.

2. Medio de impugnación local. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por Elizabeth Ramírez Martínez en contra de actos del entonces presidente municipal e integrantes del ayuntamiento, consistentes de manera destacada en la falta de pago de dietas. El juicio se radicó con la clave JDC/299/2021.

3. Resolución del Tribunal local. El once de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/299/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento el pago de dietas adeudadas en favor de la actora en la instancia local.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El veintiocho de marzo del año en curso, la parte actora, promovió ante el Tribunal local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la



Ciudadanía a fin de impugnar la determinación referida en el punto anterior.

5. Acto impugnado. El doce de abril del año en curso, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-2570/2022 en el sentido de desechar la demanda de los actores al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que, quien acudió a juicio fue la autoridad responsable en la instancia previa.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de abril siguiente, los ahora recurrentes, quienes manifiestan ser indígenas y hablantes de la lengua Mazateca, interpusieron el medio de impugnación que se analiza.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-185/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso².

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

² Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-185/2022

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, porque se controvierte una sentencia que no es de fondo.

1. Marco jurídico.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 64, 67 y 68 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁵ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

SUP-REC-185/2022

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁶), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁷) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁸), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁰;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹¹;

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹²;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹³; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁴.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido

Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-185/2022

proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración **únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2. Caso concreto

En la especie, la parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-2570/2021, que desechó de plano su demanda a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el once de marzo de dos mil veintidós en el expediente JDC/299/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas al Ayuntamiento de San José Independencia, de dicho estado, en favor de la otrora regidora de Educación.

- Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

La responsable determinó que se actualizó la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el

SUP-REC-185/2022

mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Ello, pues ante esa instancia los ahora recurrentes argumentaron que el Tribunal local no observó las circunstancias propias del caso, como que la exregidora no vivía en el municipio para el que fue electa, que no se presentaron documentos para asumir el cargo, y que se desempeñaba también como docente.

Asimismo, señalaron que no existió un pronunciamiento fundado respecto a sus planteamientos, aunado a que no se valoró que la presentación de la demanda origen de la *litis* local fue extemporánea.

Además, argumentaron que no se les notificó el acuerdo por el que se pronunciaron respecto a las pruebas ofrecidas, y que el Tribunal local fue omiso al no solicitar los medios de convicción señalados por el ayuntamiento.

Por lo anterior, la parte recurrente solicitó que se revocara la sentencia impugnada, para el efecto de que fueran admitidas, requeridas y valoradas las pruebas ofrecidas en el informe circunstanciado.

Al respecto, la Sala Regional explicó que, los agravios expuestos se encaminaron a la defensa del acto impugnado en primera instancia, ya que con ello buscaron cuestionar lo ordenado por el Tribunal local, pero esa postura estaba reservada para los que acudieron en la instancia local como parte actora o tercero interesado, no para los que fungieron como autoridad responsable.



Así, razonó que la presidenta municipal, síndico, regidora de hacienda, regidor de obras, regidora de policía y regidor de salud, todos del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; quienes acudieron en representación de la autoridad quien fungió como responsable y a la que el Tribunal local le ordenó el pago de las dietas correspondientes en favor de la actora en la instancia previa, no contaban con el requisito procesal de la legitimación activa para poder controvertir la resolución impugnada, pues tampoco se advertía que la resolución impugnada les pudiera afectar algún derecho o interés personal a los demandantes, ni que se les impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, o que se controvirtiera la competencia del Tribunal Electoral local, por tanto, no se surtieron los criterios de excepción para tener por satisfecho el requisito procesal en mención.

- Agravios en reconsideración

En esencia, las y los recurrentes hacen valer los siguientes agravios:

- Alegan que la Sala Xalapa, debió favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SUP-REC-185/2022

- Se vulneró su derecho a acceso a la justicia y debido proceso, pues deben ser escuchados por los tribunales y ser analizados sus argumentos y valoradas sus pruebas.
- Asimismo, aducen que con el desechamiento, se les dejó en estado de indefensión porque la Sala Xalapa se negó a revisar que la sentencia que Tribunal local.

3. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque no se impugna una sentencia que sea de fondo, ni se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, como se explica a continuación.

Esto, pues la pretensión de las y los recurrentes es que se revoque las sentencia SX-JDC-2570/2022 que desechó de plano su demanda, para lo cual hace valer violaciones a los preceptos constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso a partir de la falta de análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, se controvierte una decisión que no es de fondo, pues no se estudió y dio contestación a los agravios de la parte recurrente, toda vez que no se satisfizo el requisito procesal de legitimación activa dado que tenían el carácter de autoridades responsables ante la instancia local, sin que dicha determinación afectara algún derecho político-electoral en lo individual.

De tal manera que, tampoco se advierte que la sala



responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido, ni resulta evidente que exista un error o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que, en el caso concreto, se limitó a verificar un requisito de procedibilidad.

Así, el desechamiento de la demanda no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general, sino que se redujo a aplicar las reglas y requisitos previstos en la Ley de Medios para la presentación de las demandas.

De este modo, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, que establece que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni los supuestos de procedencia contemplados en las jurisprudencias 32/2015¹⁶ y 12/2018¹⁷, por lo que se determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

No pasa desapercibido que la parte actora se autoadscribe como integrantes de una comunidad indígena, para lo cual

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-185/2022

hacen valer la jurisprudencia 7/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD"; sin embargo, dicho criterio se refiere a la flexibilización del plazo para interponer un medio de impugnación tomando en cuenta la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora o recurrente, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, lo cual no resulta aplicable al caso pues, se insiste, la razón por la cual se desechó el juicio interpuesto ante la Sala Regional Xalapa consistió en falta de legitimación activa y no la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.